

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

DOGC núm. 1526 - 04/12/1991

- LEY 20/1991, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS.
-
-

El presidente de la generalidad de cataluña

Sea notorio a todos los ciudadanos que el parlamento de cataluña ha aprobado y yo, en nombre del rey de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del estatuto de cataluña, promulgo la siguiente Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas. La mejora de la calidad de vida de toda la población y, específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, ha sido uno de los objetivos prioritarios de la actuación pública en los últimos años, en cumplimiento del mandato constitucional del principio de igualdad desarrollado por cuanto se refiere a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación por la ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, aprobada por las cortes el 23 de marzo de 1982.

Este mismo principio de igualdad viene recogido en el artículo 8 del estatuto de autonomía de cataluña, cuando establece que la actuación de la generalidad de cataluña debiera estar orientada a promover y hacer efectivo el principio de igualdad, removiendo los obstáculos que impidan su consecución.

De acuerdo con todo esto, todas las administraciones públicas emprendieron a principios de la pasada década un proceso de mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con movilidad reducida en el entorno urbano, en la vivienda y en los medios de transporte, que culminó en la publicación del decreto 100/1984, de 10 de abril, de supresión de barreras arquitectónicas.

Dicho decreto tenía como objetivo ser el punto de partida normativo en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas, que por un lado enmarcaba su desarrollo posterior y por otro actuaba como instrumento para la unificación de los criterios y las medidas técnicas a aplicar.

Por otro lado, la ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales, incluye entre las áreas de actuación la promoción y la atención de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social para conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

Nuestra sociedad, en el marco general de la mejora de la calidad de vida, está experimentando una decidida evolución hacia la integración de las personas con movilidad reducida, que ha tenido su más clara expresión en una creciente voluntad de presencia y participación de este colectivo en la vida social, que los poderes públicos deben fomentar energicamente con una actitud decidida que facilite su integración social.

El creciente envejecimiento de la población de Cataluña está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas. Esta accesibilidad debe potenciarse mediante la supresión de las barreras arquitectónicas y de las barreras en la comunicación y mediante la utilización de medidas técnicas adecuadas.

Tanto la situación del envejecimiento de la población como la situación de personas con limitaciones son aspectos de suficiente entidad como para que el parlamento de Cataluña, el gobierno de la generalidad de Cataluña y las administraciones locales den un mayor impulso a su esfuerzo social y económico, de forma que se adecuen los instrumentos necesarios para hacer efectivo un entorno para todos como una expresión más del principio de igualdad, mediante la creación de los mecanismos de promoción y control específicos en el ámbito de la supresión de las citadas barreras que impulsen la voluntad manifestada de integración social de toda la población, sin ningún tipo de restricción.

En último lugar cabe destacar la inclusión a lo largo de la presente ley del concepto de ayudas técnicas como medio de acceso al entorno con un carácter mucho más amplio que el clásico de supresión de barreras arquitectónicas, que es consecuencia de la aplicación cada vez más efectiva que los avances tecnológicos tienen en el campo de la autonomía individual de las personas con limitaciones.

La trascendencia de estos objetivos y sus efectos sobre derechos constitucionales afectados por la reserva material de ley que la Constitución establece, especialmente en cuanto se refiere al derecho de la propiedad, justifican la existencia de la presente ley, que completa el proceso normativo en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas iniciado con el decreto 100/1984, de 10 de abril, a la vez que se fundamenta jurídicamente no solo en las competencias exclusivas de la generalidad, sino también en la necesidad de establecer un régimen sancionador, que por su naturaleza debe ser regulado por ley y ampliar las de fomento, dado que la experiencia conseguida desde la aprobación del decreto 100/1984 lo considera imprescindible para conseguir que en la utilización de los bienes y servicios comunitarios se materialice el principio de igualdad consagrado constitucionalmente.

Titulo preliminar

Artículo 1. Objetivo.

La presente ley tiene por objeto garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, así como promover la utilización de ayudas técnicas adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de dichas personas mediante el establecimiento de las medidas de fomento y de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial.

Art. 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas a la presente ley todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que sean realizadas en Cataluña por cualquier entidad pública o privada, así como por personas individuales.

Art. 3. Definiciones. 1. A los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad la característica del urbanismo, la edificación, el transporte o los medios de comunicación que permite a cualquier persona su utilización.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por barreras arquitectónicas todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad de movimiento de las personas.

Las barreras arquitectónicas se clasifican en:

A). Barreras arquitectónicas urbanísticas (bau). Son aquellas que existen en las vías y los espacios libres de uso público.

B) barreras arquitectónicas en la edificación pública o privada (bae). Son aquellas que existen en el interior de los edificios.

C) barreras arquitectónicas en los transportes (bat). Son las que existen en los medios de transporte.

Se entenderá por barreras en la comunicación (bc) todo aquel impedimento para la expresión y la recepción de mensajes a través de los medios de comunicación, sean o no de masas.

4. Se entiende por persona con limitaciones aquella que temporal o permanentemente tiene limitada la capacidad de utilizar el medio o relacionarse con él.

5. Se entiende por persona con movilidad reducida aquella que tiene limitada temporal o permanentemente la posibilidad de desplazarse.

6. Se entiende por ayuda técnica cualquier medio que, actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno posibilite la eliminación de todo lo que por su existencia, características o carencia dificulta su autonomía individual y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

Titulo primero

Disposiciones generales sobre accesibilidad

Capitulo primero

Disposiciones sobre barreras arquitectónicas urbanísticas (bau)

Art. 4. Accesibilidad de los espacios de uso público.

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con movilidad reducida. A estos efectos, los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y los criterios básicos establecidos en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

2. Las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente y de acuerdo con un orden de prioridades que tendrá en cuenta la mayor eficiencia y concurrencia de personas a reglas y condiciones previstas reglamentariamente. Los entes locales deberán elaborar

planes especiales de actuacion para adaptar las vias publicas, los parques y los demas espacios de uso publico a las normas de accesibilidad; con esta finalidad, los proyectos de presupuestos de los entes publicos deberan contener en cada ejercicio economico las consignaciones necesarias para la financiacion de dichas adaptaciones.

Capítulo II

Disposiciones sobre barreras arquitectonicas en la edificacion (bae)

Art. 5. Accesibilidad de los edificios. Clases.

A los efectos de la supresion de barreras arquitectonicas en la edificacion, se consideran tres tipos de espacios, instalaciones o servicios accesibles a personas con limitaciones: los adaptados, los practicable y los convertibles.

A). Un espacio, una instalacion o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan su utilizacion autonoma y con comodidad por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitacion.

B) un espacio, una instalacion o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, ello no impide su utilizacion, de forma autonoma, por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitacion.

C) un espacio, una instalacion o un servicio es convertible cuando mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no afecten a su configuracion esencial puede transformarse, como minimo, en practicable.

Art. 6. Accesibilidad de los edificios de uso publico. 1. La construccion, ampliacion y reforma de los edificios de titularidad publica o privada destinados a un uso publico se efectuaran de forma que resulten adaptados para personas con limitaciones.

Los elementos existentes de los edificios a ampliar o reformar cuya adaptacion requiera medios tecnicos o economicos desproporcionados seran, como minimo, practicable.

2. Con esta finalidad, se aprobaran reglamentariamente las normas arquitectonicas basicas que contendran las condiciones a que deberan ajustarse los proyectos y las tipologias de edificios a los cuales se aplicaran estas, asi como el procedimiento de control y ejecucion.

Art. 7. Control de las condiciones de accesibilidad. Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruira el procedimiento establecido por la legislacion urbanistica vigente, con audiencia del interesado, y si no son legalizables por no poderse adaptar a la normativa sobre supresion de barreras arquitectonicas, se ordenara el derribo de los elementos no conformes, en los terminos que preven los articulos 255 y concordantes del decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el refundimiento de los textos legales vigentes en cataluña en materia urbanistica.

Art. 8. Accesibilidad de los edificios de uso privado. 1. Los edificios de uso privado de nueva construccion en los que sea obligatoria la instalacion de ascensor deberan reunir los siguientes requisitos minimos de accesibilidad:

A). Dispondran de un itinerario practicable que una las entidades o las viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que esten a su servicio.

B) dispondran de un itinerario practicable que una la edificacion con la via publica, con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario y con edificios vecinos.

2. Cuando estos edificios de nueva construccion tengan una altura superior a planta baja y piso, a excepcion de las viviendas unifamiliares, y no esten obligados a la instalacion de ascensor, se dispondran las especificaciones tecnicas y de disenyo que faciliten la posible instalacion de un ascensor practicable; el resto de los elementos comunes de estos edificios deberan reunir los requisitos de practicabilidad.

Art. 9. Reserva de viviendas para personas con movilidad reducida. 1. A fin de garantizar a las personas con movilidad reducida el acceso a una vivienda, en las programaciones anuales de las de promocion publica se reservara un porcentaje no inferior al 3 por 100 del volumen total para destinarlo a satisfacer la demanda de vivienda por estos colectivos, de la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Los promotores privados de viviendas de proteccion oficial deberan reservar, en los proyectos que presenten para su aprobacion, la proporcion minima que se establezca para personas con movilidad reducida.

3. Los edificios en que existan viviendas reservadas para personas con limitaciones deberan tener adaptados los interiores de las citadas viviendas.

Art. 10. Garantia de la realizacion de las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas. Los promotores privados de viviendas de proteccion oficial podran sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida por la firma, al solicitarse la calificacion definitiva, de un aval de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realizacion de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes. Estas viviendas podran ser adquiridas en primer lugar por personas con movilidad reducida y, en segundo lugar, por entidades publicas o privadas con personalidad juridica propia y sin finalidad de lucro, en el plazo que ya preve la legislacion vigente, para dedicarlos a minirresidencias, pisos compartidos o cualquier tipo de Vivienda destinados a personas con limitaciones.

Art. 11. Accesibilidad de los elementos comunes. Los propietarios o usuarios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptacion necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes de los edificios de vivienda puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deban habitar en ellos, siempre que dispongan, respectivamente y en su caso, de la autorizacion de la comunidad o del propietario.

Capítulo III

Disposiciones sobre barreras arquitectonicas en el transporte (bat)

Art. 12. Accesibilidad de los transportes publicos.

1. Los transportes publicos de viajeros que sean competencia de las administraciones catalanas observaran lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de su adaptacion progresiva a las medidas dictadas y a las resultantes de los avances tecnologicos acreditados por su eficacia.

2. Las administraciones publicas competentes en el ambito del transporte publico elaboraran y mantendran permanentemente actualizado un plan de supresion de barreras y de utilizacion y adaptacion progresiva de los transportes publicos colectivos.

3. En cualquier caso, el material de nueva adquisicion debera estar adaptado a las medidas tecnicas que se establezcan.

4. En las poblaciones en que reglamentariamente se determine existira, al menos, un vehiculo especial o taxi acondicionado que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

Capítulo IV

Disposiciones sobre barreras en la comunicacion (bc)

Art. 13. Accesibilidad de los sistemas de comunicacion y señalizacion.

1. El gobierno de la generalidad promovera la supresion de las barreras en la comunicacion y el establecimiento de los mecanismos y alternativas tecnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicacion y señalizacion a toda la poblacion, garantizando asi el derecho a la informacion, la comunicacion, la cultura, la ensenanza y el ocio.

2. El gobierno de la generalidad impulsara la formacion de profesionales interpretes de signos mimicos y guias de sordos-ciegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicacion directa al disminuido auditivo, e instara a las distintas administraciones publicas catalanas a dotarse de este personal especializado.

3. Los medios audiovisuales dependientes de las administraciones publicas elaboraran un plan de medidas tecnicas que de forma gradual permita, mediante el uso del lenguaje mimico o de subtituciones, garantizar el derecho a la informacion.

Título II

Medidas de fomento

Art. 14. Fondo para la supresion de barreras arquitectonicas.

1. El consejo ejecutivo, a propuesta del consejero competente, creara un fondo destinado a subvencionar la supresion de barreras arquitectonicas y para la dotacion de ayudas tecnicas.

2. La mitad del fondo citado en el apartado anterior ira destinado a Subvencionar los programas especificos que elaboren los entes locales para la supresion de barreras arquitectonicas en el espacio urbano, los edificios de uso publico y el transporte de su termino municipal.

Estos programas especificos de actuacion estaran integrados, como minimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptacion, el orden de prioridades en que se llevaran a cabo y las fases de ejecucion del plan.

3. Tendrán prioridad para gozar de la citada financiación aquellos entes locales que se comprometan, mediante convenio, a asignar para la supresión de barreras arquitectónicas el mismo porcentaje de reserva presupuestaria a que hace referencia la disposición adicional segunda.

4. La otra mitad del fondo irá destinada a subvencionar a entidades privadas y a los particulares para la supresión de barreras, de la forma que se establezca reglamentariamente.

Titulo III

Medidas de control

Art. 15. Licencias y autorizaciones municipales. El cumplimiento de los preceptos de la presente ley será exigible para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales.

Art. 16. Visado de los proyectos técnicos. Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias a que se refiere el artículo 247 del decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, denegarán los visados si los proyectos contienen alguna infracción de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Art. 17. Contratos administrativos. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente ley.

Titulo IV

Regimen sancionador

Art. 18. Infracciones y sanciones.

1. Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre supresión de barreras constituyen infracción y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

3. Tienen el carácter de graves las infracciones que incumplan las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público, y serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

4. Asimismo, tienen carácter de graves las infracciones en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público. Estas infracciones serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 50.000.000 de Pesetas.

5. El incumplimiento de la reserva establecida en el artículo 9.2 de la presente ley por lo que se refiere a la reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada tiene también el carácter de infracción grave y será sancionada con multas de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

6. El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a la vivienda constituirá una infracción grave y, por tanto, sancionada con multas de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

7. Son faltas leves las acciones u omisiones que contravienen a las normas sobre supresion de barreras arquitectonicas, pero que no impiden la utilizacion del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte por personas con movilidad reducida.

8. Las infracciones leves seran sancionadas con multas de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

9. Para graduar el importe de las multas se tendra en cuenta la gravedad de la infraccion, el coste economico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, por el perjuicio directa o indirectamente causado, la reiteracion del responsable y el grado de culpa de cada uno de los infractores.

10. En las obras que se ejecutasen con inobservancia de las clausulas de la licencia seran sancionados con multas en cuantia determinada en la presente ley el promotor, el empresario de las obras y el tecnico director de las mismas.

11. En las obras amparadas en una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infraccion grave seran igualmente sancionados con multa el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporacion que hubieran votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe tecnico previo, cuando este o el informe previo del secretario fuesen desfavorables por razon de aquella infraccion.

12. Las multas que se impongan a los diferentes sujetos como consecuencia de una misma infraccion tendran entre si caracter independiente.

Art. 19. Procedimiento sancionador.

1. Las infracciones de las normas reguladoras de la supresion de barreras arquitectonicas cometidas por particulares seran sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los articulos 133 y siguientes de la ley de procedimiento administrativo.

2. Si un ente local fuese advertido por la administracion de la generalidad de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en la presente ley, y este no iniciase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa que se imponga como consecuencia del expediente sancionador incoado por la generalidad sera percibida por esta.

Art. 20. Organos competentes. Las autoridades competentes para imponer sanciones y los limites maximos de las mismas son los siguientes: A). Los alcaldes: en los municipios que no excedan de 10.000 habitantes, hasta un maximo de 100.000 pesetas; en los municipios que no excedan de 50.000 habitantes, hasta un maximo de 500.000 pesetas; en los municipios de hasta 100.000 habitantes, multas de hasta 1.000.000 de pesetas; en los municipios que no excedan de 500.000 habitantes, multas de hasta un maximo de 5.000.000 de pesetas, y en los municipios de mas de 500.000 habitantes, multas de hasta un maximo de 10.000.000 de pesetas.

B) la direccion general del departamento correspondiente por razon de la materia, hasta 25.000.000 de pesetas, con independencia del numero de habitantes del municipio.

C) el consejero competente por razon de la materia, hasta 50.000.0000 de pesetas, con independencia del numero de habitantes del municipio.

Art. 21. Destino de las sanciones. Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones previstas en la presente ley serán destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la supresión de barreras arquitectónicas en el ámbito de su competencia.

Art. 22. Prescripción. Las infracciones graves prescriben a los cuatro años.

Las infracciones leves prescriben al año.

El plazo de prescripción empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde que la administración competente hubiera tenido conocimiento de la misma.

Titulo v Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas
Art. 23. Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas. 1. Se crea el consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas como órgano de participación externa y consulta, que se adscribe al departamento de bienestar social.

2. El consejo estará integrado por representantes de las administraciones públicas, de las entidades que agrupan a los diferentes colectivos de personas con disminución y de expertos en aquel ámbito.

3. El consejo tiene funciones de asesoramiento, información, propuesta de criterios de actuación y fomento de lo dispuesto en la presente ley, así como aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente.

4. El consejo deberá coordinarse con la comisión interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas de la forma que establezca el gobierno.

Disposiciones adicionales

Primera. El gobierno de la generalidad deberá aprobar el código de accesibilidad, que refundirá todas las normas dictadas en la materia.

El código de accesibilidad deberá contener también las condiciones técnicas de accesibilidad de todos aquellos usos urbanísticos, actividades, transportes y edificación contenidos en los anexos 1 y 2 del decreto 100/1984, de 10 de abril.

Segunda. El gobierno de la generalidad de Cataluña determinará anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título, del derecho de uso, para la supresión de las barreras existentes.

Tercera. Los planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas dispuestos en la presente ley serán elaborados por las correspondientes administraciones públicas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Estos planes serán revisados cada cinco años y realizados en un plazo máximo de quince años.

Cuarta. El gobierno de la generalidad promoverá campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general para sensibilizarla en el tema de las personas con limitaciones a fin de fomentar su integración real en nuestra sociedad.

Quinta. Todas las leyes sectoriales que afecten a esta materia contendran provisiones sobre la supresion de barreras arquitectonicas.

Sexta. El gobierno de la generalidad establecera en el plazo de dos años la entrada en vigor de la presente ley un plan de control sobre la supresion de barreras arquitectonicas.

Septima. Lo dispuesto en el articulo 6. De la presente ley no sera de aplicacion en aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interes cultural o incluidos en los catalogos municipales de edificios de valor historico-artistico, cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa especifica reguladora de estos bienes historico-artisticos.

Octava. Para facilitar la integracion laboral de las personas con limitaciones, el gobierno de la generalidad instara a aquellas empresas que dispongan de transporte propio a garantizar su accesibilidad a los Trabajadores con movilidad reducida o cualquier otra limitacion que trabajen en ellas.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al gobierno y a los consejeros competentes por razon de la materia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, la aplicacion y el cumplimiento de la presente ley.

Segunda. La presente ley entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el <diari oficial de la generalitat de catalunya>.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicacion estaley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la generalidad, 25 de noviembre de 1991.

Jordi pujol i soley, Presidente Antoni comas i baldellou, consejero de bienestar social